

CORNARE

Número de Expediente: 050550632939

NÚMERO RADICADO:

133-0151-2020

Sede o Regional: Tipo de documento:

Regional Páramo

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI Fech... 26/06/2020

Hora: 15:04:49.44

Follos: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE PRÒRROGA LA VIGENCIA DE UN PERMISO DE REGISTRO Y APROVECHAMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL CON RECURSOS DEL SINA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO- NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que mediante Resolución 133-0153 del 13 de junio de 2019, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 14 de junio de 2019, la Corporación AUTORIZÓ el PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE PLANTACIÓN FORESTAL CON RECURSOS DEL SINA, al señor HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.585, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 028-3175, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia, consistente en intervenir un total de 1200 individuos.
- 1.1Que, en la mencionada Resolución, la Corporación otorgó un plazo de ejecución del aprovechamiento por término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.
- 2. Que mediante radicado 133-0235 del 16 de junio de 2020, el señor HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA, solicita ante la Corporación autorización para prorrogar la vigencia de la Resolución 133-0153 del 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que mediante el Decreto 1076 de 2015, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, señala "Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

Para el caso que nos ocupa, es fundamental indicar que el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral, va encaminada a producir efectos jurídicos — en este caso a nivel particular — y que el mismo se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo y objetivo, a saber: objeto, causa, motivo y finalidad; elementos esenciales y que su omisión generaría que el acto administrativo adoleciera de vicios de formación causantes de invalidez y que afectarian su legalidad. Al respecto, se debe precisar que la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas; y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Es importante actarar que la expedición del Decreto 1532 del 2019¹ trajo consigo modificaciones esenciales al Decreto 1076 de 2015, modificaciones que no sólo incluyen definiciones sino también y en especial realizó cambio en el procedimiento tendiente a la obtención del registro de plantación establecido en el artículo 2.2.1.1.12.2 y ss., esto es, añadiendo elementos y determinantes necesarias al momento de realizar dicho registro.

Ahora bien, es menester indicar que la Corporación no tiene claridad frente a las condiciones actuales de la plantación; que no hay un inventario forestal ni plan de manejo acorde a la realidad de la plantación, ya que las condiciones de los individuos arbóreos han cambiado teniendo en cuenta sus diámetros y que no se tiene determinada la cantidad de árboles que se han aprovechado y los que aún continúan en pie a la espera de ser intervenidos, situaciones que dificultan ejercer un control y seguimiento claro a los permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental y en este orden de ideas, dificultan posibles modificaciones.

Finalmente, y teniendo en cuenta no sólo los elementos técnicos de la plantación sino, además – y mucho más importantes - los elementos jurídicos en la expedición del presente acto administrativo, y de los que dieron origen a la Resolución 133-0153 del 13 de junio de 2019, no es dable prorrogar su vigencia y en ese orden de ideas, deberá la parte interesada acogerse a los nuevos lineamientos tantos técnicos como jurídicos que trajo consigo el cambio normativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

¹ "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO PRORROGAR la vigencia de la Resolución 133-0153 del 13 de junio de 2019, en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0235 del 16 de junio de 2020, por el señor **HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA, que en caso de requerir el aprovechamiento de la plantación, deberá realizar la solicitud de Registro ante la Corporación, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. (Decreto 1532 de 2019)

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor HUMBERTO SEPÚLVEDA VALENCIA. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NA ISABEL LÓPÉZ MEJÍA. Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.06.32939

Proyectó: Abogada/ Camila Botero. Asunto: Registro Plantación – No Prórroga.

Fecha: 24/06/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



